



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.
Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores
CEL: 3003645379/ Jose.llano1@hotmail.com

Señor (a)

HONORABLE MAGISTRADO (A) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF.: VERBAL de: MARIA ISABEL DE LA HOZ MIRANDA y OTROS Vs. YASMET DE JESUS OCHOA CAMERO, EXPRESO SABANERO LTDA. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RAD.: 43.894

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO - SUSTENTO RECURSO.

JOSÉ EDUARDO LLANO MARTINEZ, actuando como apoderado Judicial de la parte demandante, de manera atenta me permito presentar a su despacho sustento de recurso de apelación, solicitando muy respetuosamente en el mismo que se modifique la sentencia dictada por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido de que se incrementen las condenas y se condene y vincule a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual hago en los siguientes términos:

1.- Se logro probar con el informe de tránsito y las codificaciones que se le dieron a los dos conductores de los vehículos, que efectivamente hubo una concurrencia de culpas, empero que la responsabilidad del señor DAIRO TORREGROZA CUETO como conductor del vehículo de placas UAQ829, tuvo más incidencia en el siniestro que solo un 40%.

2.- Se ratifico lo anterior con los interrogatorios realizado a los testigos presenciales del accidente los señores JOSE DAVID MENDOZA CERVANTES y ELY JORDANY OLIVEROS VIZCAINO, los cuales confirmaron que el vehículo de placas UAQ829 venia en exceso de velocidad y más cuando cruzaba de noche a oscuras, sin iluminación en el sector, por una carretera que atraviesa municipios poblados, que tienen zonas de comercio, escolares, viviendas, bombas de gasolina, además en el lugar del siniestro se realiza abordaje y desbordo de pasajeros de todos los buses que transitan en los municipios cercanos, entre otras a la orilla de la carretera.

Por las codificaciones a los conductores en el informe de tránsito, se determina cual fue la determinante del siniestro, sopesa como causante del siniestro la de exceso de velocidad del conductor del vehículo de placas UAQ829, pues se observa que:

a.- Es una zona residencial y comercial con alto flujo peatonal como ya se mencionó.

b.- Zona de intersección, estipula la norma **ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD**. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- En las zonas escolares.
- **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- **En proximidad a una intersección.** (subrayas y negritas fuera de texto).

En cuanto a lo referente de los elementos pilares estructurales o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual tenemos que se dieron perfectamente (el hecho, el daño y el nexo entre los dos), y para romper el nexo causal se deberá demostrar:

- A.- Fuerza mayor.
- B.- Caso fortuito.
- C.- Hecho de un tercero.
- D.- Culpa **exclusiva** de la víctima.

Cosa que en ninguno de los casos se dio y mucho menos se demostró.



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.
Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores
CEL: 3003645379/ Jose.llano1@hotmail.com

3.- Que por la falta de iluminación del sector y la mala iluminación del vehículo de placas UAQ829, su conductor no logro percibir al joven OSNAIDER RAFAEL MIRANDA como conductor de la motocicleta, quien iba a cruzar la vía y lo arrollo causando su muerte; Además, que se dio a la fuga del lugar de los hechos después de arrollar a la víctima sin darle siquiera los primeros auxilios, incurriendo en el concurso de delitos como son homicidio culposo y de omisión de socorro.

4.- Se debe tener en cuenta también señoría, la ausencia y desdén de los demandados, esto es del señor YASMET OCHOA CAMERO como propietario del vehículo de placas UAQ829, quien a pesar de estar notificado no contesto la demanda, tampoco asistió a ninguna de las audiencias, lo mismo que la empresa de transportes Expreso Sabanero Ltda., quien a pesar de contestar la demanda de forma escueta, no asistió a ninguna de las audiencias, evitando así ser sometidos a interrogatorios y a pesar de cita a su empleado y conductor el señor DAIRO TORREGROZA CUETO para ser interrogado, estratégicamente nunca lo notificaron y mucho menos permitieron que se presentara, pues temían de las consecuencias jurídicas.

5.- En la sentencia solo se le concedieron los montos veinte ocho millones de pesos (\$28.000.000) a los padres de la victima y a sus hermanos el monto de veinte millones (\$20.000.000), no se le reconoció el daño a la vida de relación, y negó perjuicios patrimoniales como el daño emergente y el lucro cesante.

Recordemos señoría, que la victima a pesar de tener una hija, vivía con sus padres pues estaba separado de su compañera permanente y era el sustento principal en casa de sus padres, se probó con los interrogatorios que era el mayor proveedor económico, pues se desempeñaba como mototaxista, también se probó que colaboraba con sus hermanos menores, les daba dinero para gastos personales, estudios, etc., pues era el mayor de todos, también se comprobó que su mamá se dedicaba al hogar y no laboraba y su padre trabajaba ocasionalmente en oficios varios, siendo el, el musculo financiero de la casa.

También se probó señoría, que si existió un daño a la vida de relación, pues se probó que tenían una buena relación familiar y eran muy unidos, que compartían como familia y tenían espacios de esparcimiento que compartían juntos y posterior a la muerte de la víctima jamás volvieron a tener.

6.- No condeno ni vinculo a la aseguradora Seguros del Estado en la sentencia, aduciendo prescripción, desconociendo que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene una prescripción de la acción de 10 años, además que para el momento del siniestro el rodante de placas UAQ829 contaba con una póliza vigente con la aseguradora por un monto para lesiones o muerte de 100 s.m.m.l.v., y una segunda póliza o capa para cuando se acabe la primera por valor de 200 s.m.m.l.v., por lo cual señoría se podrán indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima y su familia con dicho rubro, y en caso de que la condena supere dicho monto asegurado entrara a regir la siguiente póliza o de segunda capa.

Cabe resaltar señoría, que los 100 y 200 s.m.m.l.v., de las pólizas se deberán pagar al rubro o valor del salario mínimo del año de la sentencia, pues por obvias razones la depreciación de la moneda y la pérdida de valor adquisitivo afectarían la indemnización de las víctimas.

PRETENSIONES:

Por lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente señor Magistrado, solicito:

1.- Vincule a la aseguradora Seguros del Estado a la demanda en virtud del contrato de seguros que tenía, pues como se menciona esta debe responder por los perjuicios causados por sus asegurados, en virtud del contrato de seguros.



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.

Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores

CEL: 3003645379/ Jose.llano1@hotmail.com

2.- Se modifique la condena en cuanto se disminuya el 40% de incidencia en el accidente en cabeza de la víctima y por lo menos se llegue a una culpa compartida de 50% y 50% y cada quien pague por la magnitud del daño causado al otro.

3.- Se aumente el valor reconocido en la sentencia por perjuicios morales a los padres y hermanos de la víctima.

4.- Se reconozca y se pague el daño a la vida de relación de los padres, hermanos y de la víctima y que se pague el monto reconocido a la víctima a favor de los padres.

5.- Se reconozca y se pague los perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro a favor de los padres de la víctima.

De usted, con absoluto respeto.

JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ
CC No 72.277.309 de Barranquilla
TP No 197.495 C.S.J.